

**El intercambio de datos personales entre la Unión Europea y América Latina**

Roberto Cippitani

**Sistema interamericano: las garantías mínimas del debido proceso aplicadas a los procedimientos migratorios**

Calogero Pizzolo

**El Derecho Parlamentario del Mercosur**

Mariana Rodríguez Saumell de Koch

**Derechos de los refugiados en la República Argentina**

Federico Irusta

**Las inmunidades parlamentarias**

Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso "Oriol Junqueras Vies"

Natalí Mariana Pavioni

**Libre circulación de personas y reagrupación familiar**

Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso "Chenchooliah"

Nadine Abadi, Martín Canepa, Ricardo Fernández y Melina Fickinger

**Protección de datos, libertad de expresión y derecho al olvido**

A propósito de los asuntos C-136/17, C-507/17, y C-673/17 tratados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Mariano Liszczyński y María del Pilar García Martínez

**Concepto de familia e Interés Superior del Niño**

Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso "Bajratari"

Agustín Fabbriatore, Andrea Sisaro y Florencia L. Causada Calo

# Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

**RI&HR**

**Jean Monnet**  
Centre of Excellence  
"Regional Integration  
and Human Rights"

**Jean Monnet**  
Centro de Excelencia  
"Integración Regional  
y Derechos Humanos"

**IR&DH**



Año VIII – Nr. 1 – 2020



Cofinanciado por el programa Erasmus+ de la Unión Europea



# Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Excelencia Jean Monnet  
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Segunda época  
*Antigua Revista Electrónica de la Cátedra Jean Monnet*  
(2013 - 2019)

Año VIII – N° 1 – 2020

**ISSN: 2346-9196**

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)  
Buenos Aires - Argentina  
[jeanmonnetcentre@derecho.uba.ar](mailto:jeanmonnetcentre@derecho.uba.ar)

# Libre circulación de personas y reagrupación familiar

Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
en el caso “Chenchooliah”

## §

Nadine Abadi, Martín Canepa, Ricardo Fernández y Melina Fickinger<sup>1</sup>

### Sumario:

**I. Breve relato de los hechos. La libre circulación y la reagrupación familiar. II. Marco normativo. III. Litigio principal. IV. Fundamentos de la sentencia. Pérdida del estatus de “beneficiario”. Expulsión ¿con o sin garantías? V. Críticas. Reflexiones finales.**

#### **I. Breve relato de los hechos. La libre circulación y la reagrupación familiar**

En el presente caso<sup>2</sup>, la Sra. Chenchooliah llegó a Irlanda en el año 2005 con una visa estudiantil, residiendo en dicho Estado hasta el 2012, renovó posteriormente su permiso. En 2011 se casa con un ciudadano de la Unión Europea (en adelante UE), del Estado de Portugal, que residía en Irlanda. A raíz de ello, solicitó que se le otorgue la residencia al ser la cónyuge de un ciudadano de la UE, la cual fue denegada por no haber podido demostrar que *“ejerza una actividad económica en Irlanda, de modo que el Ministro no está convencido de que éste ejerza sus derechos al trabajar por cuenta ajena o propia, estudiar, estar en situación de desempleo involuntario o disponer de recursos suficientes”* (párrafo 32).

---

<sup>1</sup> Coautores: Anadi Nadine (Ayudante en Derecho de la Integración), Canepa Martín (Jefe de Trabajos Prácticos en Derecho de la Integración y Derecho Internacional Público), Fernández Ricardo (Ayudante en Derecho de la Integración), Fickinger Melina (Ayudante en Derecho de la Integración).

<sup>2</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), Asunto C-94/18, Chenchooliah / Minister for Justice and Equality, 10/09/2019.

Si bien la Sra. Chenchooliah solicitó una prórroga para pedir una revisión de dicha decisión, al demostrar que su esposo había trabajado por un periodo de dos semanas en un restaurante, y la misma fue concedida, pero por no haber presentado documental que lo acredite, en 2014, la decisión de denegatoria adquirió firmeza. Frente a ello, la Sra. Chenchooliah informó que su cónyuge se encontraba privado de su libertad en Portugal desde junio de 2014 y solicitó autorización para permanecer en el territorio irlandés, siendo denegada y recayendo sobre ella una orden de expulsión a raíz de que *"su esposo, ciudadano de la Unión, había residido en Irlanda durante un período de más de tres meses sin cumplir los requisitos del artículo 6, apartado 2, del Reglamento de 2006, por el que se transpone al Derecho irlandés el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2004/38, por lo que la Sra. Chenchooliah ya no tenía derecho a permanecer en Irlanda"* (párrafo 37).

Previo a analizar la sentencia, es importante desarrollar algunas cuestiones respecto de la libertad de circulación de personas, ya sean nacionales de los Estados miembros de la UE como así también de los nacionales de terceros estados. En el derecho de la UE, como un ordenamiento jurídico autónomo<sup>3</sup>, que se diferencia del Derecho Internacional Público<sup>4</sup>, es posible observar que una de sus finalidades es regular la situación de los ciudadanos de la UE respecto al ejercicio de las libertades fundamentales, en especial la de circulación, que son reconocidas por los Tratados y por lo tanto resultan directamente aplicables<sup>5</sup>. El fundamento de la libertad de circulación y residencia dentro de la UE se encuentra, específicamente, en los artículos 3.2 y 21, título IV y V del Tratado de Funcionamiento de la UE (en adelante TFUE) y en el art. 45 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (en adelante CDFUE). Con la firma del Tratado de Ámsterdam, la ampliación de las oportunidades laborales, educativas y ante las diversas crisis en países no miembros de la UE, Europa ha sido receptora de grandes olas migratorias por lo que, ha sido necesario que se ponga en marcha y se elabore una política común de inmigración y extranjería. Por ello, la entrada y el desplazamiento de los nacionales de terceros Estados

---

<sup>3</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto 26/62, NV (Sociedad Anónima) Algemene Transport – en Expediëte Onderneming van Gend & Loos / Nederlandse administratie der belastingen (Administración Tributaria neerlandesa), 05/02/1963.

<sup>4</sup> PIZZOLO, C., *Globalización e Integración Regional*, p. 92.

<sup>5</sup> HERNÁNDEZ, A.M., *Integración y Globalización*, p. 50.

dentro del espacio de la UE, se determina por cuatro tipos de regulaciones paralelas, a saber:

- A. Normas del derecho de la UE, originarias y derivadas.
- B. Normativa Schengen.
- C. Normas sobre cooperación intergubernamental (ejemplo: Convenio de Dublín).
- D. Normas nacionales de cada Estado miembro.

Es necesario tener presente que el derecho de la UE ha puesto énfasis en la reagrupación familiar, ya que los ciudadanos de la UE al ejercer su derecho a la libre circulación, pueden hacerlo en compañía de su familia. Pero ... ¿qué significa ello? Primero, es importante mencionar que la titularidad del derecho a la libre circulación y residencia, regulada en el art. 21 del TFUE, es exclusiva para los ciudadanos de la UE. No obstante, al ser la vida en familia un pilar fundamental en la Unión, el ejercicio de estos derechos – tal como regula el art. 7 de la CDFUE y el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH) – se extiende a los familiares de los ciudadanos de la UE, aun cuando sean nacionales de terceros Estados dado que, de lo contrario, supondría un obstáculo a dicha libertad.

El 29 de abril de 2004 se aprobó la Directiva 2004/38/CE relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. Dicha directiva, en concordancia con la normativa mencionada anteriormente, en su art. 24 establece la igualdad de trato y el goce de dicha igualdad para los ciudadanos de la UE y para los miembros de su familia, como regulación de un aspecto social del fenómeno de la integración<sup>6</sup>. Resulta relevante mencionar, que el derecho a la libre circulación y residencia se encuentra consagrado en los artículos 20.2<sup>a</sup> y 21 del TFUE<sup>7</sup>, derecho que ya existía como eje central del proceso de integración basado en el establecimiento de un Mercado Común<sup>8</sup>, entendido este último como una etapa en la cual se eliminan las barreras físicas al comercio fronterizo entre los Estados miembros, se

---

<sup>6</sup> DELICH, V., *Asimetrías, conflictos comerciales e instituciones internacionales*, p. 54-55.

<sup>7</sup> PIZZOLO, C., *Derecho e Integración regional*, p. 695-696.

<sup>8</sup> MAITO, M.A., *Reformulación de las instituciones para la eficacia del Mercosur en la integración económica*, p. 22.

aplica un mismo código aduanero y existe libre circulación de mercaderías, servicios, capitales y personas<sup>9</sup>.

## II. Marco normativo

En el presente caso, se observa una yuxtaposición entre la normativa de la UE, y el derecho local del Estado de Irlanda, relativo al derecho de los ciudadanos de la UE y de los miembros de su familia, provenientes de un tercer Estado, de circular y de residir libremente en el territorio de un Estado miembro "Estado miembro de acogida". En particular, de los supuestos en los cuales se revoca dicha libertad y en ese caso, de las garantías del procedimiento cuando se restringe dicho derecho a un miembro de la familia. Se pueden vislumbrar estos derechos y obligaciones en el artículo 21 del TFUE y en los artículos 14, 15, 27 y 28 de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, con fecha 29/04/2004.

Esta yuxtaposición, surge a raíz de una decisión de expulsión por parte del Estado de Irlanda "Estado miembro de acogida", adoptada contra el cónyuge de un ciudadano de la UE. Este último se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad en Portugal, Estado del cual es originario. Entre los párrafos 3 a 27 de la sentencia se enuncian los derechos en juego. Por un lado, se encuentra la normativa de la UE, precedentemente citada<sup>10</sup>, transpuesta por el Estado irlandés a través del Reglamento relativo a las

<sup>9</sup> BESALDÚA, R.X., *Mercosur y Derecho de la Integración*, p. 43-46.

<sup>10</sup> Artículo 14 de la Directiva 2004/38 del Parlamento Europeo y del Consejo, cuyo epígrafe es "Mantenimiento del derecho de residencia": "1. Los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias gozarán del derecho de residencia previsto en el artículo 6 mientras no se conviertan en una carga excesiva para la asistencia social del Estado miembro de acogida(...) No obstante, en ningún caso podrá adoptarse una medida de expulsión contra ciudadanos de la Unión o miembros de su familia si: a) los ciudadanos de la Unión son trabajadores por cuenta ajena o propia, o b) los ciudadanos de la Unión entraron en el territorio del Estado miembro de acogida para buscar trabajo. En este caso, los ciudadanos de la Unión o los miembros de sus familias no podrán ser expulsados mientras los ciudadanos de la Unión puedan demostrar que siguen buscando empleo y que tienen posibilidades reales de ser contratados."

Art.15 "Garantías de procedimiento": 1. Los procedimientos previstos en los artículos 30 y 31 se aplicarán, por analogía, a toda decisión que restrinja la libertad de circulación del ciudadano de la Unión o los miembros de su familia por motivos que no sean de orden público, seguridad pública o salud pública (...) El Estado miembro de acogida no podrá acompañar la decisión de expulsión, contemplada en el apartado 1, de una prohibición de entrada en el territorio."

Art. 27 "Principios generales": "1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente capítulo, los Estados miembros podrán limitar la libertad de circulación y residencia de un ciudadano de la Unión o un miembro de su familia, independientemente de su nacionalidad, por razones de orden público, seguridad pública o salud pública. Estas razones no podrán alegarse con fines económicos."

Comunidades Europeas (libre circulación de personas) de 2016, el cual regula en su artículo 20 las competencias del Ministro de Justicia e Igualdad de Irlanda, en materia de adopción de decisiones de expulsión “removal orders”. Por otra parte, se ve implicada la Ley nacional irlandesa de Inmigración de 1999, en adelante, la “Ley”, la cual contiene normas de derecho nacional de extranjería, aplicables fuera del ámbito abarcado por la Directiva 2004/38. Consecuentemente, el artículo 3 de la Ley, regula la competencia del Ministro de Justicia e Igualdad, para adoptar decisiones por las cuales se ordena abandonar el territorio nacional, “*deportation orders*”, por tiempo indefinido.

Acorde al artículo 3, apartado 1, de la citada Ley, el Ministro podrá adoptar una decisión por la que se ordena abandonar el territorio nacional “*para conminar a cualquier extranjero contra el que la misma vaya dirigida a abandonar el territorio en el plazo indicado por ésta y mantenerse fuera del territorio en el futuro*”. El apartado 2, del mismo artículo, establece que la decisión por la que se ordena abandonar el territorio nacional podrá adoptarse, respectivamente, contra aquellas personas que “*según el Ministro, hubieran incumplido una restricción o un requisito que se les hubiera impuesto en relación con el desembarco o la entrada en el territorio o con la autorización para residir en el territorio*” o “*respecto de las cuales, según el Ministro, la decisión por la que se ordena abandonar el territorio nacional redundaría en el bien común*”.

Descrito el marco jurídico involucrado, resulta necesario remarcar las palabras del Tribunal de Justicia, en cuanto a que: “*La expulsión de un ciudadano de la Unión y los miembros de su familia por razones de orden público o seguridad pública constituye una medida que puede perjudicar seriamente a las personas que, haciendo uso de los derechos*

---

2. Las medidas adoptadas por razones de orden público o seguridad pública deberán ajustarse al principio de proporcionalidad y basarse exclusivamente en la conducta personal del interesado. La existencia de condenas penales anteriores no constituirá por sí sola una razón para adoptar dichas medidas. La conducta personal del interesado deberá constituir una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad. No podrán argumentarse justificaciones que no tengan relación directa con el caso concreto o que se refieran a razones de prevención general.

Art. 28 “Protección contra la expulsión”: “1. Antes de tomar una decisión de expulsión del territorio por razones de orden público o seguridad pública, el Estado miembro de acogida deberá tener en cuenta, en particular, la duración de la residencia del interesado en su territorio, su edad, estado de salud, situación familiar y económica, su integración social y cultural en el Estado miembro de acogida y la importancia de los vínculos con su país de origen. 2. El Estado miembro de acogida no podrá tomar una decisión de expulsión del territorio contra un ciudadano de la Unión Europea o un miembro de su familia, independientemente de su nacionalidad, que haya adquirido un derecho de residencia permanente en su territorio, excepto por motivos graves de orden público o seguridad pública (...)”.

*y libertades conferidas por el Tratado, se integraron verdaderamente en el Estado miembro de acogida. Conviene, por lo tanto, limitar el alcance de estas medidas de conformidad con el principio de proporcionalidad para tener en cuenta el grado de integración de las personas en cuestión, la duración de la residencia en el Estado miembro de acogida, su edad, su estado de salud y la situación familiar y económica, así como los vínculos con el país de origen. En consecuencia, cuanto mayor sea la integración de los ciudadanos de la Unión Europea y de los miembros de su familia en el Estado miembro de acogida, tanto mayor debería ser la protección contra la expulsión. (...)."*

### **III. Litigio principal**

El litigio principal se centra en la solicitud de residencia permanente como cónyuge de un ciudadano de la Unión por parte de la Sra. Chenchooliah en el Estado de Irlanda. La misma inició su estadía desde el año 2005 por razones de estudio, motivo por el cual le fue otorgado y renovado el visado de estudiante hasta el 7 de febrero de 2012. Durante su residencia en dicho Estado contrajo nupcias con un nacional portugués, que residía en el mismo. Antes de la finalización de su visado de estudiante, el 2 de febrero de 2012 solicita tarjeta de residencia, por ser cónyuge de un ciudadano de la UE. Siguiendo el protocolo, el Ministro solicitó informes, los cuales fueron presentados en forma parcial. Por lo cual se le denegó el pedido de residencia, dado que no fue demostrado el cumplimiento de los requisitos, por parte de su esposo, para ejercer la libre circulación de trabajadores que gozan los ciudadanos de la UE, y caducó el plazo de 3 meses indicados por el reglamento. Por esta razón, en el mes de octubre, a pedido de la Sra. Chenchooliah indicando que poseía pruebas de la actividad laboral de su marido, se le otorgó un plazo para aportar pruebas.

Tras dos años sin haber aportado información, el 17 de Julio de 2014, la Sra Chenchooliah solicita debido al arresto de su marido, la autorización para permanecer en Irlanda. Pero en septiembre de ese año el Ministro tomó la decisión de su expulsión del territorio.

Con posterioridad, le solicita al Ministro en noviembre de 2015 que haga uso de su facultad conferida por el derecho irlandés, basándose en su permanencia en el país con fecha desde 2005, y el desarrollo personal y profesional que esto incurre. Esta situación

derivó en la modificación del proceso, bajo lo estipulado en el art 3 de la ley de inmigración del 99.

El tribunal receptor del expediente, en diciembre del 2016, la autoriza a interponer recurso contencioso administrativo y solicitar una medida cautelar contra su expulsión, debido a que entiende que se debe analizar el caso bajo lo establecido por la directiva 2004/38 respecto de la posibilidad de presentar una nueva solicitud luego del rechazo. Esta fue rechazada por el Ministro, sosteniendo que, al no estar el ciudadano de la unión ejerciendo efectivamente el beneficio de la libre circulación otorgado por la directiva, el familiar carece de este derecho y debe analizarse en base al derecho nacional, por considerar que demostrar la existencia de peligro para el orden o la seguridad pública es un hecho imposible que vuelve absurdo el proceso en cuestión.

Por esta razón *The High Court* (Tribunal Superior de Irlanda) suspende el procedimiento y plantea al TJUE las siguientes cuestiones prejudiciales:

1. Cuando el ciudadano de la Unión ya no haga ejercicio de su derecho de residencia respecto de la directiva 2004/38, la expulsión del cónyuge del Estado de acogida, ¿debe ejecutarse en conformidad con la directiva o el derecho nacional?

2. Si se resuelve que se debe seguir el proceso de la directiva, ¿debe el Estado guiarse por el capítulo VI o puede utilizar otras disposiciones de la normativa como los art. 14 y 15?

#### **IV. Fundamentos de la sentencia. Pérdida del estatus de “beneficiario”. Expulsión ¿con o sin garantías?**

El TJUE debe analizar si, ante el no ejercicio de derecho de libre circulación, en el Estado miembro de acogida del esposo de la Sra. Chenchooliah, ella sigue estando alcanzada por el estatus de beneficiaria, establecido en el art. 3.1 de la Directiva 2004/38 y, en caso de no estar comprendida en dicho estatus, debiendo ser expulsada debe hacerse con respeto a lo regulado en el art. 27 y 28 de la mencionada normativa. Antes de determinar lo resuelto por el Tribunal, es importante diferenciar dos institutos que también otorgan protección a nacionales de terceros Estados, *la figura del asilo y el estatuto de refugiados*. Se trata de grupo de individuos que reciben una protección estatal especial. El concepto de refugiado es una categoría autónoma que debe diferenciarse del asilo. En

primer lugar, podemos mencionar el asilo diplomático que es aquel que se concede a los perseguidos por delitos políticos en los locales de una misión diplomática<sup>11</sup>. El asilo territorial, por su parte consiste en la protección que brinda un Estado dentro de su territorio a determinadas personas, que son perseguidas por motivos políticos, cuya libertad o vida se halla en peligro en el Estado de origen. No consiste en un derecho que un extranjero pueda reclamar, sino que es el Estado territorial, el que una vez requerido puede otorgarlo o no, en beneficio de un individuo que está eludiendo la justicia en su país<sup>12</sup>. Finalmente, existe también el asilo neutral, que se enmarca dentro del Derecho Internacional Humanitario. Se trata de la protección que otorga un Estado neutral en relación a un conflicto armado a miembros de las fuerzas armadas de los Estados beligerantes, que buscan refugio en su territorio. La figura del refugiado se asimila a la del solicitante de asilo, pero resulta más restringida ya que se limita a las causales enumeradas taxativamente. A su vez, se diferencian por el régimen jurídico aplicable a cada uno. El asilado político recibe protección territorial efectiva por parte del Estado asilante. La persona a la cual se concede el Estatuto de refugiado, recibe la garantía de "no devolución" al territorio del Estado de procedencia, pero puede ser trasladado a un tercer Estado considerado como seguro. El elemento en común que tienen ambas categorías es que manifiestan la existencia de condiciones de persecución y que la protección que se otorga se hace en forma individualizada<sup>13</sup>.

A diferencia de lo resuelto en la sentencia del 25 de julio de 2008, *Metock y otros* (C 127/08, EU:C:2008:449), el TJUE sostuvo que, al no residir con un ciudadano de la UE en un Estado miembro de acogida, el nacional del tercer estado pierde el estatus de beneficiario, cesando así su derecho de residencia. No obstante, sí aplica algunos de los lineamientos allí establecidos al sostener que, a partir de haberse hecho operativo los beneficios de entrada y residencia a la Sra. Chenchooliah, la restricción de esos derechos deberá efectuarse respetando las garantías establecidas en los art. 27 y 35 de la Directiva dado que esta normativa, no sólo regula los requisitos y procedimientos de obtención de

---

<sup>11</sup> OYARZABAL, M., "Nacionalidad, Asilo y Refugio", en GONZÁLEZ NAPOLITANO, S. (coord.), *Lecciones de Derecho Internacional Público*, p. 897-915.

<sup>12</sup> BARBOZA, J., *Derecho Internacional Público*.

<sup>13</sup> DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*.

las diferentes residencias, sino que también establece un mecanismo de defensa ante la pérdida de cualquiera de los derechos.

¿En qué consisten estos mecanismos? Los art. 15, 27, 28, 30 y 31 de la Directiva en concordancia con el art. 51 apartado 1 de la CDFUE, que establecen diversas garantías respecto a la expulsión:

a. Causas específicas: cuando medien razones de orden público, seguridad o sanidad.

b. Aplicación del principio de proporcionalidad: debe haber una amenaza real y grave de algún interés fundamental del Estado miembro de acogida.

c. Aplicación de procedimientos previos: evaluar al interesado, sus antecedentes, tiempo de residencia, estudios, trabajos.

d. Notificación clara y precisa de la expulsión que le permita a la persona entender el contenido y efectos de la misma.

e. Debido proceso: garantizar a la persona el acceso a la vía jurisdiccional y administrativa.

f. No se puede prohibir la entrada y residencia de por vida al Estado miembro de acogida, pudiendo la persona volver a solicitar su ingreso luego de 3 años.

## V. Críticas. Reflexiones finales

Esta sentencia permite plantear diferentes interrogantes, tales como: el hecho de que una persona esté privada de la libertad, ¿lo priva de otros derechos y/o priva de derechos a su grupo familiar? ¿Qué se entiende por grupo y vida familiar? ¿Hay una sola manera de desarrollar la vida en familia?

Es importante detenerse en el párrafo 62: *“Por otra parte, el concepto de “beneficiario”, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2004/38, es un concepto dinámico por cuanto tal condición, aunque haya sido adquirida en el pasado, puede perderse posteriormente si dejan de cumplirse los requisitos establecidos en dicha disposición (...)”*.

En el presente caso, el esposo de la Sra. Chenchooliah se encontraba privado de su libertad. Esto lleva al primer interrogante, el cual ha sido respondido por los diversos organismos de Derechos Humanos al sostener que cumplir una pena privativa de la libertad, sólo genera la pérdida de ese derecho y de ningún otro derecho. A su vez, la pérdida del derecho de la libre circulación no puede hacerse extensiva al grupo familiar del condenado ya que, de esa manera, se estaría haciendo una valoración subjetiva y estigmatizando a los familiares de los condenados. En consecuencia, de acuerdo a la interpretación del Tribunal, una persona nacional de un tercer estado, que contrajo nupcias con un ciudadano de la UE, pierde su derecho como beneficiario, su derecho a gozar de la libre circulación, por el simple hecho de no estar conviviendo con su esposo, nacional de un Estado miembro de la UE. Entonces, para la UE la vida sólo será un pilar fundamental si conviven bajo un mismo techo: hay una sola forma de familia merecedora de su protección. Lo sostenido por el TJUE no respeta las diversas formas de familia existentes en la actualidad, siendo importante destacar que ninguna normativa define el concepto de familia ya que, utilizando las palabras del Tribunal, es dinámico. Frente a esto, sería importante reevaluar los límites tradicionales a la libertad de circulación de personas en miras de garantizar el ejercicio de los derechos obtenidos.

## **Bibliografía**

BARBOZA, J., Derecho Internacional Público, Buenos Aires: Zavalia, 2da. edición, 2001.

BASALDUA R.X., Mercosur y Derecho de la Integración, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1ra. edición, 1999.

DELICH, V., Asimetrías, conflictos comerciales e instituciones internacionales, Buenos Aires: EUDEBA, 2011.

DIEZ DE VELASCO, M., Instituciones de Derecho Internacional Público, Madrid: Tecnos, 17ma. edición , 2009.

HERNÁNDEZ, A.M., Integración y Globalización, Buenos Aires: DEPALMA, 2000.

MAITO, M.A., Reformulación de las instituciones para la eficacia del Mercosur en la integración económica, Buenos Aires: LA LEY, 2011.

OYARZABAL, M. ,“Nacionalidad, Asilo y Refugio”, en GONZÁLEZ NAPOLITANO, S. (coord.). Lecciones de Derecho Internacional Público, Buenos Aires: ERREPAR, 2015, p. 897-915.

PIZZOLO, C., Globalización e Integración Regional: Ensayo de una Teoría General, Buenos Aires: EDIAR, 2002.

PIZZOLO, C., Derecho e integración regional, Buenos Aires: EDIAR, 2010